

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto).

Popayán Cauca.

REF: MEMORIAL PODER

INES DINAS BALANTA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.363.751 de Caloto Cauca, domiciliada y residente en la Vereda el Guasimo Municipio de Caloto Cauca, a usted con todo respeto manifiesto que por medio de este escrito, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO BANGUERO**, identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 10.479.377 de Santander de Quilichao Cauca, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 77.964 del C.S.J. residente en la Carrera 16 Nro. 5-37 del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación mediante el medio de control de **Nulidad** de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nro. RDP 015809 de Abril de 2015 y RDP 027201 de Julio de 2015. Y como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se reclame de la **UGPP (unidad de Gestión Pensional y Parafiscales)**, el reconocimiento y pago de mi Pensión Vitalicia de Vejez, que me ha sido negada por la UGPP, sin justificación legal. Además cobre los Intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas y honorarios del proceso y la indexación de los valores que resulten de este proceso.

Mi apoderado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses.

Sírvase, Señor(a) Juez, reconocer personería a mi apoderado en los presentes términos.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

Ines Dinas Balanta

INES DINAS BALANTA.

C.C. Nro. 25.363.751 de Caloto Cauca.

Acepto,

[Firma de Orlando Banguero]

ORLANDO BANGUERO

C.C. Nro. 10.479.377 de Santander ©.

T.P. Nro. 77.964 del C.S.J.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

El anterior

presente

Nro. 14

Julio

2015

Ines Dinas Balanta

Ines Dinas Balanta

C.C.

cc: 25.363.751

La Secretaria:

[Firma de la Secretaria]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4 Nro. 2-18 segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.U.I. 19001-33-33-006-2016-00045-00
C.U.I. 19001-33-33-006-2016-00141-00
C.U.I. 19001-33-33-006-2016-00199-00

Popayán, trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA se procede a levantar el:

ACTA No: 145, 146 y 147

AUDIENCIA: AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA
HORA INICIO: 2:30 P.M.
SALA: TRES

Juez: MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE 2016-00045

DEMANDANTE: INES DINAS BALANTA
APODERADO: ORLANDO BANGUERO
C. C. 10.479.377
T. P. 77.964 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE 2016-00141

DEMANDANTE: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE
APODERADO: CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
C. C. 79.801.263
T. P. 115.391 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE 2016-00199

DEMANDANTE: SONIA MARLENE MENESES
APODERADO: JOSE RAMON CERON RIOS
C. C. 1.026.263.833
T. P. 238.037 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE 2016-0045, 2016-141 Y 2016-199

DEMANDADO: UGPP

APODERADO: JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO
C. C. 1.063.812.247
T. P. 276.702 del C. S. de la J.

Ministerio Pbco.: ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO
Procuradora 73 Judicial I en Asuntos Administrativos

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBSERVACIONES

Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

- ORLANDO BANGUERO, apoderado parte actora (Exp. 2016-45).
- JOSE RAMON CERON RIOS, apoderado parte demandante (Exp. 2016-199).
- JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, Apoderado UGPP (Exp. 2016-45, 2016-141 y 2016-199)
- ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, Ministerio Público.

En vista del memorial allegado a la presente actuación se profiere el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACION No. 506**. Por medio del cual se dispone: **PRIMERO:** Aceptar la sustitución que realiza el abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, al doctor CHAMORRO CHAMARRO. **SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar dentro de los tres procesos de la referencia al abogado JHON HAMILTON CHAMARRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.063.812.247 y portador de la tarjeta profesional N° 276.702 del C. S. de la J., para actuar en los términos de los memoriales que se allegan como apoderado sustituto de la UGPP.

No hace presencia el apoderado de la parte actora del procesos 2016-141, en consecuencia se concede el término de 3 días para que allegue la respectiva excusa, so pena de las sanciones a que haya lugar.

2. SANEAMIENTO.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores

Se deja constancia que las partes no alegaron ninguna causal de nulidad en los procesos hoy tratados, por consiguiente se profiere los siguientes: **AUTO ÍNTELOCUTORIO No. 534, 535 y 536**, En virtud de lo señalado durante la presente diligencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN **DISPONE: PRIMERO:** Declarar la inexistencia de vicios que afecten la

legalidad de la actuación surtida en los presentes procesos. **NOTIFICACIÓN:** Las presentes providencias se notifican en estrados a las partes. Sin recursos.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la UGPP en los tres procesos objetos de la presente diligencia, presenta excepciones de fondo y la de PRESCRIPCIÓN, la cual será resuelta al momento del fallo, luego de que se establezca si asiste o no a los actores el derecho que alegan.

4. FIJACION DEL LITIGIO.

En este estado de la audiencia el Despacho indagará a las partes para que de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, manifiesten de manera positiva o negativa sobre si se dan por sentados los siguientes hechos:

Expediente 2016-00045

-**Folio 106.** Obra registro civil de nacimiento de la señora INES DINAS BALANTA, haciéndose constar que nació el 24 de Octubre de 1959.

-**Folio 3-4.** Mediante Resolución RDP015809 del 23 de Abril de 2015 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, negó el reconocimiento de pensión de vejez a la señora DINAS BALANTA, por no lograr acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas, así como también porque los documentos allegados con la solicitud se encontraban en copia simple.

-**Folio 7-9.** Por Resolución RDP 027201 del 3 de Julio de 2015 la UGPP resolvió el recurso de apelación propuesto contra la Resolución RDP015809 del 23 de Abril de 2015, confirmando el acto impugnado.

-**Folio 11.** Se aporta certificado de información laboral expedido por la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada del 30 de Enero de 2008, del cual se evidencia que la señora INES DINAS BALANTA prestó sus servicios a la Dirección en mención, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del Hospital Nivel I de Caloto, desde el 1 de Febrero de 1987 hasta el 12 de Diciembre de 2007 y con una asignación básica de \$659.099.

-**Folio 3.** Que la actora acredita un total de 7,512 día laborados, correspondientes a 1.073 semanas cotizadas, tal como se deduce del texto de la Resolución RDP015809 del 23 de Abril de 2015, lo que coincide con el periodo de aportes establecido en el formato N° 1 obrante a folio 106 en medio magnético.

EXPEDIENTE 2016-141

-Folio 88. Reposa copia del registro civil de nacimiento del demandante en el cual se hace constar que nació el 25 de Julio de 1952.

-Folio 88. Se aporta certificado de información laboral expedido por el coordinador general de la dirección Departamental de Salud del Cauca en liquidación del 19 de Noviembre de 2007, de la cual se evidencia que el señor ASTAIZA MELENJE prestó sus servicios a la dirección en mención, en el cargo de conductor de la Unidad nivel I de Puracé en liquidación, desde el 7 de Octubre de 1974 hasta el 5 de Octubre de 2007, con una asignación básica de \$780.028.

-Folio 17-21. Obra Resolución N° 25349 del 10 de Junio de 2008, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia por vejez al señor NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, cuyo reconocimiento se realizó con el IBL de los últimos 10 años de servicios, es decir, tomando desde el 6 de Octubre de 1997 al 5 de Octubre de 2007, teniendo en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las horas extras devengadas para dicho periodo, sobre un 75% de todo el promedio.

-Folio 25-27. Obra Resolución N° RDP034578 del 24 Agosto de 2015, emitida por la UGPP, mediante la cual niega la solicitud con radicado 2015000211866 a fin de que se liquide con todos los factores salariales en el último año de servicio o en su defecto con una tasa del 85%

-Folio 28-34. Que el día 29 de Septiembre de 2015, el actor a través de su apoderado, apeló la Resolución N° RDP034578 del 24 Agosto de 2015, recurso que fue resuelto por la UGPP mediante la Resolución N° RDP050853 del 30 de Noviembre de esa misma anualidad, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Folio 94-96. Descansa certificación de los factores salariales percibidos por el accionante desde el año de 1994 a Septiembre de 2007, en donde se observa que ASTAIZA MELENJE en algunos meses del periodo en mención devengó horas extras y recargos nocturnos sin que se discrimine el valor por cada uno de los factores en mención.

Expediente 2016-199

-Folio 8-10. Mediante Resolución Nro. 26219 del 4 de Noviembre de 2000 la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora SONIA MARLENE MENESES, **efectiva a partir del 24 de Enero de 1999**, y como factores salariales se tuvo en cuenta la ASIGNACION BASICA, sobre el promedio de 12 meses.

-**Folio 11-12.** El 23 de Julio de 2015, la señora SONIA MARLENE MENESES, a través de apoderado, solicitó a la UGPP reliquidación de su pensión gracia, con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año de servicio.

-**Folio 15-19.** Mediante Resolución N° RDP047566 del 17 de Noviembre de 2015, la UGPP niega la reliquidación de la pensión de la demandante, por cuanto considera que la docente tiene carácter nacional.

-**Folio 21-25.** Mediante Resolución RDP007797 del 23 de Febrero de 2016, la UGPP, resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución RDP047566 del 17 de Noviembre de 2015, confirmando el acto recurrido, al considerar que la docente tiene el carácter de nacional y que además el certificado laboral de fecha 30 de junio de 2015, en copia autenticada carece de valor probatorio.

-**Folio 26.** Que para los años de 1998 a 2007 la señora SONIA MENESES, en el cargo de docente, percibió lo siguiente: asignación básica, prima vacacional y prima de navidad.

-**Folio 91.** De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, se hace constar que nació el 24 de Enero de 1949.

Los extremos de la Litis se sintetiza en:

Expediente 2016-45

La parte actora arguye que la entidad accionada ha vulnerado la ley 33 de 1985, toda vez que dicha norma tipifica, que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, cuya violación se da al aplicársele a la actora un régimen diferente, desconociéndose el principio de favorabilidad.

Señala a la vez, la vulneración del acto legislativo 01 de 2005, ya que la entidad accionada no reconoce la transición a que tiene derecho la demandante, cuyo régimen siendo extendido hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Por su parte la UGPP a través de su apoderado, manifiesta que no se ha incurrido en ninguna irregularidad al momento de expedir los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó una pensión vitalicia de vejez, toda vez que al estudiar el caso de la demandante, no acreditaba los 15 años de servicios ni los 35 de edad a la fecha de entrada en vigencia el sistema de seguridad social

integral y que tampoco los cumplió en la fecha que expiraba el régimen de transición.

Agrega que el Acto Legislativo de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de Julio de 2010, exceptuando los trabajadores que acreditaran el tiempo de servicio a la entrada en vigencia del mencionado acto, esto es el 25 de Julio de 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Expediente 2016-141

La parte actora expone que la demandada al negar la reliquidación de la pensión del actor viola la Constitución Política en sus artículos 2, 25, 29 y 48, ya que al señor ASTAIZA MELENJE le asiste el derecho a la reliquidación, en virtud de estar cobijado con el régimen de transición

Aduce que en virtud de la Constitución Política, la Leyes 1437 de 2011, 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985, y la ley 100 de 1993, el demandante tiene derecho a que su pensión se reliquide con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, ello en respecto de los derechos adquiridos según lo previsto en el artículo 273 y 279 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que por salario debe entenderse toda prima o emolumento que devenga el trabajador como retribución a sus servicios y en tal virtud ha de seguirse el precedente del Consejo de Estado contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que no se puede predicar que la relación de factores establecidos en la ley 33 de 1985 sea taxativa para efectos de liquidar la pensión.

Por último aduce que la demandada debe actualizar con el IPC los factores salariales o primera mesada pensional del año 2006 a 20097 fecha en que se dio en retiro del servicio.

Por su parte el apoderado de la UGPP, manifiesta que no se puede acceder a la reliquidación que pretende el actor, en razón a que las normas aplicables a su caso, es la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994, normas que taxativamente señalan los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar este tipo de pensiones, los cuales fueron tenidos en cuenta en cada una de las resoluciones proferidas por la entidad accionada, y que no contemplan los factores salariales solicitados por el accionante, debido a que el mismo cumplió su status de pensional en vigencia de la ley 100 de 1993, argumentos que se adoptaron al expedir las resoluciones del caso en concreto.

Expediente 2016-199

La parte demandante arguye que el ente accionado al negar la reliquidación de la pensión gracia de la actora, viola los artículos 1, 2, 13, 25, 48 parágrafo transitorio 5º, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, de la Constitución Política, y que de acuerdo a las Leyes 114 de 1913, 6ª de 1945, 24 de 1947, Decretos 1848 de 1969, 1045 de 1978, es procedente la reliquidación de la pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios anterior a cumplir el status de pensionada, de conformidad con el certificado de salario expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Señala que no es procedente la reliquidación de factores devengados a la fecha de retiro del servicio, puesto que solo es dado para pensión ordinaria.

Hecha la verificación de los hechos en que se encuentran de acuerdo las partes y los extremos de la Litis, por **AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 540, 541 Y 542** procede el Despacho a fijar e litigio en los siguientes términos:

Expediente 2016-45

Consiste en determinar si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, en consecuencia establecer si procede a favor de la señora INES DINAS BALANTA, el reconocimiento de una pensión de jubilación, y cuales es la norma aplicable para ello?.

Expediente 2016-141

Se establecerá si el actor es beneficiario del régimen de transición, cuál es la norma aplicable en material del IBL para la liquidación de la pensión del actor y cuáles son los factores de salario para efecto de liquidación de su respectiva pensión?.

Expediente 2016-199

Se centra en determinar si procede la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la señora SONIA MARLENE MENESES, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en año inmediatamente anterior al status pensional?.

5. CONCILIACION.

En este momento, de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho:

En vista de lo señalado por las partes se dispondrá continuar con el trámite del proceso. En este orden, se dictan los siguientes **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508, 509 Y 510**: Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se presentó fórmula de arreglo conciliatorio, el Despacho dispone: **PRIMERO.-** Declarar clausurada la etapa conciliatoria en esta fase del proceso **SEGUNDO.-** Continuar con el trámite procesal. **TERCERO.-** Esta providencia se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

En el presente asunto no se han solicitado medidas cautelares.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

Expediente 2016-45

1.- Pruebas de la parte demandante.

1.1.- Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a fls. 2 a 14 del cuaderno principal. No solicitó la práctica de pruebas.

1.2.- Pruebas de la parte demandada.

1.2.1.- Se valorarán como pruebas en el valor que corresponda, los documentos aportados por la entidad demandada y que obran a folio 106 consistente en el expediente administrativo del actor en medio magnético.

Expediente 2016-141

1.- Pruebas de la parte demandante

1.1.- Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a fls. 16 a 35 del cuaderno principal.

1.1.2. Documental solicitada.

Se rechazan las pruebas documentales descritas en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que dichos documentos ya reposan en el plenario a folio 88, en medio magnético denominado expediente administrativo a los cuales se les dará pleno valor probatorio.

1.2.- Pruebas de la parte demandada.

2.2.- Se valorarán como pruebas en el valor que corresponda, los documentos aportados por la entidad demandada y que obran a folio 88 consistente en el expediente administrativo del actor en medio magnético.

Se deja constancia que no se solicitó la práctica de pruebas.

Expediente 2016-199

1.- Pruebas de la parte demandante

1.1.- Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a fls. 3 a 31 del cuaderno principal.

1.1.2. Documental solicitada.

Se rechaza la pruebas documental descrita en el numeral 6.2 del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que dichos documentos ya reposan en el plenario a folio 91, en medio magnético, denominado expediente administrativo,

1.2.- Pruebas de la parte demandada.

2.2.- Se valorarán como pruebas en el valor que corresponda, los documentos aportados por la entidad demandada y que obran a folio 91 consistente en el expediente administrativo del actor en medio magnético.

En los presentes asuntos no hay pruebas que decretar así las cosas los asuntos son de pleno derecho, por lo que se dará aplicación al inciso final del artículo 179 de la ley 1437 de 2011. Conforme lo expuesto, se procede a dictar el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 543, 544 Y 545;** por los cuales se dispone: **PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas, y en su lugar procédase a dictar sentencia, concediendo previamente a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. **SEGUNDO:** Correr traslado a las partes y al ministerio público para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por un término máximo de 10 minutos. **TERCERO:** la presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Expediente 2016-45

- Parte actora: Minuto 28:20 a 28:34
- Parte acclonada: Minuto 31:30 a 33:20
- Ministerio Público: Minuto 40:48 a 42-15

Expediente 2016-141

- Parte actora: Minuto no asistió
- Parte accionada: 33:20 a 37:15
- Ministerio Público: Minuto 42:15 a 44:22

Expediente 2016-199

- Parte actora: Minuto 28:35 a 31:30
- Parte accionada: Minuto 37:15 a 40:48
- Ministerio Público: Minuto 44:22 a 45:30

Escuchados los alegatos de conclusión, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, profiere la,

SENTENCIAS No. 70; 71 y 72.

1.- LA DEMANDA

El Despacho procede a dictar sentencia de primera instancia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurados por INES DINAS BALANTA, NELSON MILLIER ASTAIZA MELENJE y SONIA MARLENE MENESES, a través de sus apoderados judicial debidamente constituido, en contra de la UGPP para que previos los trámites de ley, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Expediente 2016-00045

- Resolución N° RDP 015809 de Abril de 2015.
- Resolución N° RDP027201 de Julio de 2015.

Expediente 2016-00141

- Resolución N° RDP034578 del 24 de Agosto de 2015.
- Resolución N° RDP050853 del 30 de Noviembre de 2015.

Expediente 2016-00199

- De forma parcial la Resolución N° 26219 del 14 de Noviembre de 2009.
- Resolución RDP47566 del 17 de Noviembre de 2015.
- Resolución RDP007797 del 23 de Febrero de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la UGPP:

Expediente 2016-00045

Reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación a la señora INES BALANTA, con fundamento en la ley 33 de 1985, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el Acto Legislativo 01 de 2005, con la respectiva actualización e indexación y los respectivos intereses.

Expediente 2016-00141

Reliquidar la pensión de jubilación que devenga el actor tomando todos los factores salariales del último año de servicio público, incluyendo de forma correcta y en el 100% el salario base de liquidación, las horas extras, la bonificación por servicios, recargo nocturno, sobresueldo, las doceavas parte de la prima semestral, de navidad, de vacaciones, prima de transporte y de alimentación, y los demás que resulten probados dentro del proceso, aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre el anterior IBL, a actualizar este último o la primera mesada pensional del año 2006 a 2007, a pagar los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100, y se indexe la diferencia resultante de la reliquidación desde el 6 de Octubre de 2007.

Expediente 2016-00199

Reliquidar el valor de la pensión de gracia, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, antes de adquirir el status de pensionada.

Así mismo se solicita se condene a la demandada al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago del retroactivo y el reconocimiento indexado de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de las demandas, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Juzgado es competente para conocer de los asuntos en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 138, 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011.

3.2- Caducidad y procedibilidad de la acción

Como quiera que se trata de prestaciones periódicas según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, situación por la cual en los presentes asuntos no opera el fenómeno de la caducidad.

3.3.- Problema jurídico Principal

Tal como se dijo en esta diligencia los problemas jurídicos a resolver en esta instancia son:

Expediente 2016-45

Consiste en determinar si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, en consecuencia establecer si procede a favor de la señora INES DINAS BALANTA, el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria, y cual es la norma aplicable para ello?

Expediente 2016-141

Se establecerá si el actor es beneficiario del régimen de transición, cuál es la norma aplicable en material del IBL para la liquidación de la pensión del actor y cuáles son los factores de salario para efecto de liquidación de su respectiva pensión?

Expediente 2016-199

Se centra en determinar si procede la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la señora SONIA MARLENE MENÉSES, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status pensional?.

3.4 Tesis que sustentará el Despacho.

Expediente 2016-00045

En el presente caso se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 30 de junio de 1995 data de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral establecido en la ley 100 de 1993 de acuerdo al parágrafo del artículo 151 ibídem, la actora cumplía con el requisito de la edad, es decir, tenía más de 35 años, en consecuencia se procederá a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión jubilación con fundamento en lo establecido en la Ley 33 de 1985, cuya liquidación se realizará de conformidad con el IBL establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en acatamiento de la sentencia de unificación SU395 de 2017 emanada de la Corte Constitucional.

Expediente 2016-00141

El Despacho considera que de conformidad con el precedente sentado por la Corte Constitucional en sentencia SU 395 de 2007, el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 no se hace extensible a la determinación del IBL para el cálculo de la

pensión de vejez, en consecuencia los factores que deben ser tenido en cuenta son los establecidos en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello en acatamiento a la sentencia de unificación sobre la materia contenida en la sentencia SU 395 de 2017, que constituye precedente vinculante para el despacho.

Si bien es cierto el Decreto 1158 de 1994 establece las horas extras y los recargos como parte del IBL, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se evidencia que la demandada incluyó dichos conceptos al momento de liquidar la respectiva pensión, teniendo en cuenta el promedio de los diez últimos años de servicios, tal como se evidencia en la Resolución N° 25349 del 10 de Junio de 2008.

En virtud de lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda.

Expediente 2016-00199

Respecto de la reliquidación de la pensión gracia, se tiene que la pensión gracia no se causa con relación aportes por tanto no se rige por la ley 33 y 62 de 1985 sino que es una especial considerado una dádiva dirigida a cierto grupo de docentes. En el presente caso en el reconocimiento pensional se liquidó únicamente con la asignación básica. Obran el expediente dos certificados, frente a los cuales el despacho le dará mayor valor probatorio a la emitida por el tesorero pagador del Departamento del Cauca obrante en medio magnético. En consecuencia se ordenará la reliquidación pensional, accediendo a la reliquidación de la pensión gracia al considerar que la docente es nacionalizada y no nacional como erradamente lo aduce la entidad demandada.

3.5.- Fundamentos de la sentencia:

Expediente 2016-0045

En el presente asunto se tiene acreditado que la señora INES DINAS BALANTA, fue vinculada a la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA desde el 1 de Febrero de 1987 al 12 de Diciembre de 2007¹, igualmente se tiene demostrado que nació el día 24 de Octubre de 1959 según el documento aportado en medio magnético ², por tanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para la entidades territoriales (30 de junio de 1995) contaba con 35 años 8 meses de edad, situación por la cual es evidente que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esta misma disposición legal, ya que cumple con el requisito de la edad y en consecuencia es pertinente remitirnos al régimen anterior para empleados públicos del orden nacional y territorial que no es otro que la Ley 33 de 1985.

¹ Según certificado de información laboral obrante a folio 11

² Ver registro civil de nacimiento folio 106)

Ley 33 de 1985:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Frente al primer requisito, esto es la edad: Del folio 106 en el cual obra el expediente administrativo de la actora y en especial el registro civil de nacimiento, se observa que la señora DINAS BALANTA, nació el 24 de Octubre de 1959, **por tanto cumplió cincuenta y cinco años (55) el 24 de Octubre de 2014.**

Respecto al requisito del tiempo de servicios, se advierte que la UGPP en la Resolución N° RDP015809 del 23 de Abril de 2015 obrante a folio tiene en cuenta que prestó sus servicios a la dirección Departamental de salud del Cauca, desde el 1 de Febrero de 1987 al 12 de Diciembre de 2007, determinándose que corresponde a 7.512 días laborados, es decir, 1.073 semanas, lo cual equivale a 20 años y ocho meses de servicios razón por la cual cumple el tiempo de servicio.

En este caso aplica el contenido del Acto legislativo 01 de 2005, sobre el cual en diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que la expresión "*hasta el año 2014*" implica que la vigencia del régimen de transición se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

Esta interpretación se ha mantenido³ y se ha reconocido por otros tribunales y autoridades como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de noviembre de 2011⁴, en la cual se indicó que si una persona tenía al menos 750 semanas cotizadas en el momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición para pensionarse con los requisitos de la Ley 33 de 1985, se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014.

Posición que igualmente, se acompasa con la posición sustentada la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de abril de 2011⁵

³ La Corte Constitucional ha referido la misma interpretación de forma invariable, por ejemplo en la sentencia C-258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó que el régimen de transición en pensiones terminó el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que siendo beneficiarias de éste, tuvieran más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, a quienes se les extendería hasta el 31 de diciembre 2014.

⁴ Radicado No. 42839, citada en la Sentencia C-418 de 2014.

⁵

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 acreditaba más de 900 semanas cotizadas, es del caso concluir que la demandante quedó cubierta con el régimen de transición, como quiera que cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de Diciembre de 2014.

Así las cosas al momento en que la señora DINAS BALANTA, elevó la petición de solicitud de reconocimiento de pensión el día 5 de Diciembre de 2014, cumplía plenamente con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión, siendo negada por la UGPP por medio de la Resolución N° RDP015809 del 23 de Abril de 2015, razón por la cual no prosperan las razones de la defensa, pues se itera para dicha data tenía más de 20 años de servicio al sector público y más de 55 años de edad. Ahora no es excusa en sede judicial para negar la pensión, argumentar que los documentos se encontraban en copia simple, teniendo en cuenta que lo previsto en el artículo 246 del CGP que establece que a las copias simples tienen el mismo valor probatorio que a las originales y/o auténticas o menos que la contra parte las tache de falso, situación que no ocurrido.

En consecuencia se declarará la nulidad de los actos acusados y ordenará el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora con fundamento en la Ley 33 de 1985. En lo que respecta al IBL de la pensión el Despacho se atiene a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Constitucional C-395 de 2017, esto es el que el IBL se rige por el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme con las consideraciones que se desarrollarán a continuación en el expediente 2016 -141 y que en lo que respecta al IBL las hace extensivas al presente asunto.

Análisis de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, se debe precisar que La Corte Constitucional desde la sentencia C-601 de 2000, fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

En la sentencia SU 230 DE 2015, la Corte indicó que la interpretación que señala que los intereses moratorios solo se aplican a aquellas pensiones que hayan sido reconocidas íntegramente bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, y que para los regímenes anteriores a dicha preceptiva no proceden, desconoce el alcance fijado a un derecho por la jurisprudencia de esta Corte, la cual cuando proviene de decisiones en sede de control abstracto, tiene efectos **erga omnes**.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, todas las personas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin diferenciar entre quienes

consolidaron dicho derecho antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden exigir el pago de los intereses moratorios.

Sin embargo, precisó que dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión.

Así las cosas en lo relativo a los intereses moratorios, aclaró que sólo después de determinarse de manera definitiva la obligación de pagar una pensión, podrá fundamentarse que la entidad demandada incurrió en mora de otorgar la prestación. En otras palabras, en la medida en que la prestación y su monto estaban en litigio hasta la presente providencia, no puede declararse la mora de la obligación. En consecuencia se niega los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Expediente 2016-00141

Recuento Jurisprudencial Aplicable al Caso

Para resolver la controversia planteada el Despacho inicia por establecer que en sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 4 de agosto de 2010, se efectuó el análisis de los factores que constituían la base de liquidación pensional para los beneficiarios de la Ley 33 de 1985, llegándose a concluir que la interpretación que permite efectivizar en mayor medida los derechos o garantías labores es aquella, que indica que la norma no enlista en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Así mismo, definió la más Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo resultaba aplicable cuando el régimen anterior que gobernara el caso concreto, no estableciera una norma expresa que determinara el índice base de liquidación. Luego, en relación con los factores que efectivamente constituyen salario y que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de las mesadas pensionales, la sentencia sostuvo que se trata de "aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé".

Con posterioridad y mediante sentencia SU-230 del 29 de abril 2015, al pronunciarse sobre el régimen de pensiones de congresistas y asimilados contenidos en la Ley 4 de 1992, la Corte Constitucional estableció como regla que el ingreso base de liquidación (IBL) no hace parte del régimen de transición, el cual debe obtenerse en los términos de la Ley 100 de 1993 (Inciso 3º del artículo

36 y artículo 21). Igualmente, dijo la Corte en ese fallo que únicamente podrán tenerse en cuenta los factores salariales sobre los que se hubiera cotizado.

Con fundamento en la sentencia SU 230-2015, algunos Tribunales Administrativos del país, procedieron a negar las pretensiones de reliquidación de quienes se encontraban bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, concluyendo que el IBL no podía incluir la totalidad de factores devengados durante el último año de servicios.

Contra los fallos proferidos en el sentido antes señalado, los afectados formularon acciones constitucionales, así en providencia de tutela del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Sección Cuarta del Consejo de Estado **confirmó** la sentencia del 14 de diciembre de 2016, proferida por la SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" DEL CONSEJO DE ESTADO, por la cual se concluyó que: *"El Tribunal Administrativo de Nariño desconoció el precedente jurisprudencial fijado por esta Corporación al no tener en cuenta que para liquidar la pensión de jubilación de los beneficiarios de la Ley 33 de 1985, se deben incluir todos los factores salariales por ellos devengados..."*

Las consideraciones más representativas del fallo, refieren que a través de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, la regla jurisprudencial en vigor sufre un viraje, por cuanto se señala que el IBL no es un elemento del régimen de transición, de suerte que para su cálculo no será el promedio del último año, sino de los últimos diez (10) años en los términos de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, la sentencia SU-230 de 2015 implicó un cambio no solo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino parcialmente de la del Consejo de Estado.

Parcialmente se dice, porque a más de la regla anterior, la sentencia SU-230 de 2015 fija otra: **que debe liquidarse la pensión sobre la base de lo cotizado y no de lo devengado.**

La posición del Consejo de Estado, si bien prescribe que debe tomarse lo devengado en el último año -concepto distinto a lo cotizado-, lo cierto es que también dispone que se hagan las deducciones para cotizaciones sobre los factores salariales incluidos, lo que en el fondo permite afirmar que en esto no hay cambio.

Así las cosas, únicamente existe contradicción de la regla señalada en la sentencia SU-230 de 2015 con relación a la línea jurisprudencial anterior, en cuanto al tiempo que debe asumirse para establecer el IBL, pero no en lo que se refiere a

los factores salariales que deben tenerse en cuenta para calcular el IBL para reconocer pensiones de jubilación bajo la Ley 33 de 1985.”⁶

Frente a la sentencia SU-230 de 2015, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016, refiere que la Corte Constitucional, fijó un nuevo criterio interpretativo, y trayendo como sustento del mismo que esa Corporación “en la sentencia C-258 de 2013 proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4º de 1992, que dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.

El órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa analiza la sentencia SU-230 de 2015 y precisa que en ella se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye “precedente” para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4º de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.

Por tanto el Consejo de Estado se reafirmó en su posición que es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%) y que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, “las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de dicho régimen especial de los congresistas, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

No obstante el Despacho debe destacar que por vía de tutela, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de diciembre de 2016, dejó sin efecto la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda el 25 de febrero de 2016, y en acatamiento del mencionado fallo de tutela, profirió la sentencia de 9 de febrero de 2017.

Como caso particular el Despacho destaca la sentencia T- 615 de 2016, mediante el cual la Corte Constitucional se pronunció del amparo interpuesto por la UGPP en

⁶CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, providencia de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03178-01(AC) Actor: CELIDA MARÍA CUASPA JIMÉNEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

contra de la sentencia proferida por un Juzgado Administrativo a través del cual accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante era beneficiaria de la Ley 33 de 1985, condenando a la entidad a reliquidar y pagar la pensión con todos los factores devengados por la empleada en el último año de servicio, que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo en sede de un proceso contencioso.

En síntesis la Corte indicó que los parámetros establecidos en la Sentencia C-238 de 2013, no resultaban aplicables a aquellas pensiones consolidados con anterioridad a su expedición en razón a la constitucionalización de los derechos adquiridos.

Concluyó la Corte en ese caso que el fallo del Tribunal que se ataca en sede de tutela al ser proferida en proceso contencioso, en el marco de la independencia judicial y al considerar que se emitió con fundamento en las normativas legales jurisprudenciales vigentes, esto es la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, no viola el precedente judicial de la Corte.

Posteriormente la Sala Plena de la Corte Constitucional emite la sentencia SU-395 de 2017 en la cual identificó la necesidad de referirse al ingreso base de liquidación (IBL) y si tal concepto debía incluirse o no dentro de los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993 en virtud del régimen de transición. Igualmente estableció si el régimen de transición pensional permitía la aplicación del concepto de monto pensional del régimen especial anterior con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de

edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación. De manera pues que, con base en tales reglas, concluyó que la autoridad judicial accionada, por medio de las providencias objeto de reproche, había incurrido en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, por no acatar el precedente sobre la material de la Corte Constitucional, porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable, así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Para llegar a dicha conclusión la Corte hizo las siguientes consideraciones que la suscrita considera deben de tener presente en los casos puestos a consideración:

"...En primer lugar, como quedó sentado en el aparte considerativo de la presente sentencia, el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un corto plazo a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.

Ahora bien, esa garantía de poder recibir un monto de pensión igual, no se traduce automáticamente en la tesis de que una ley nueva no pueda consagrar reglas diferentes en la materia, siempre y cuando los extremos de la expectativa legítima no se vean reducidos al punto de hacer nugatorio o aparente el derecho al régimen de transición[205]. Así, para la creación, funcionamiento y sostenimiento de un nuevo sistema es necesario contar con reglas que garanticen los principios que lo sustentan, entre ellos, la sostenibilidad financiera del mismo. De manera que lo liquidado debe ser proporcional a lo cotizado. Por esta razón, se estableció en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un ingreso base de liquidación para quienes fueren beneficiarios del régimen de transición.

Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a "monto de pensión" como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje

sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Tratándose de los servidores del Estado, como es el caso de los que se regían por la Ley 33 de 1985, salvo algunos casos exceptuados, la regla es el traslado al régimen general de pensiones. En efecto, el artículo 273 de la ley 100 de 1993, al determinar el régimen aplicable a los servidores públicos, estableció que se podrán incorporar "respetando los derechos adquiridos a los servidores públicos, aún a los congresistas, al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud".

Con esta disposición ya se cumplió. El Decreto 691 de 1994 incorporó al sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 a los funcionarios de la rama ejecutiva, nacional, departamental, municipal, a los servidores públicos del Congreso, a la rama judicial, Ministerio Público, Fiscalía, Contraloría, Organización Electoral. Particularmente, se indicó que para ellos la vigencia del sistema general de pensiones comenzó a regir, en el orden nacional, el 1o de abril de 1994.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4o. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985.

No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995.

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

Y aun cuando en sentencias de tutela posteriores a la Sentencia C-168 de 1995 se haya ordenado la reliquidación de pensiones al entender que la expresión "monto de la pensión" incluía ingreso base de liquidación, éstas simplemente ostentan un efecto inter-partes que no tiene la virtualidad de subsanar el defecto advertido en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Sentencia SU-1073 de 2012, al estudiar la cuestión de la indexación de la primera mesada pensional, concluyó que ésta sólo podrá realizarse sobre el pago de las mesadas que no haya prescrito en los términos del Código Sustantivo del Trabajo (tres años).

En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo. Las

demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones".

Frente a la nueva posición asumida por la Corte Constitucional en reciente proveído calendado el 12 de julio de 2017⁷, la Sección Segunda del Consejo de Estado, volvió a referirse, en sede de tutela, en torno a la aplicación de la sentencia SU -230 de 2015, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, absteniéndose de acceder al amparo de tutela deprecado, dejándose incólume el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la legalidad de la liquidación pensional efectuada por el ISS tomándose como base el promedio de salarios devengados durante los últimos diez años de servicios.

Sobre el particular se advirtió que ante la divergencia de criterios entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado el juez *ad quem* "acogió su decisión con fundamento en la interpretación que consideró era la correcta respecto a los factores salariales y el IBL que debía aplicarse para las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985 (...) Por lo tanto, no puede afirmarse que la autoridad demandada hubiese incurrido en desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado o en un defecto sustantivo, toda vez que decidió acoger una de las posiciones desarrolladas al respecto por las Altas Cortes."

El caso en concreto

En el asunto que nos ocupa, el actor en efecto es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones para el sector territorial el empleado tenía más de 40 años de edad según el folio 88 en el cual reposa el expediente administrativo en medio magnético. Por tanto es beneficiario de lo previsto en la Ley 33 de 1985.

Bajo ese entendido y para efecto de determinar cuáles son los factores salariales a tener en cuenta el Despacho manifiesta que en ejercicio del principio de autonomía judicial y ante los cambios jurisprudenciales que se han puesto en evidencia, desde el año pasado y con ocasión de la sentencia SU 395 de 2017, procedió a abandonar la tesis que había prohiado y que se acompasaba con la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado para acoger el pronunciamiento contenido en la sentencia SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, en consideración a los efectos vinculantes de las sentencias emanadas de este Alto Tribunal Constitucional, al considerar que la entidades accionada de forma tácita o expresa

⁷CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de doce (12) de julio de dos mil diecisiete
(2017) FT: 304 Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01454-00 Actor: Josefina Vargas, Martínez Accionado: Tribunal
Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

en los respectivos actos administrativo cuya nulidad se deprecia, y prevalidos del contenido del artículo 10 del CPACA en consonancia con la sentencia C 634 de 2011, según el cual las autoridades administrativas al adoptar la decisiones de su competencia deberán tener en cuenta las sentencias de unificación de las Altas Cortes y de manera **preferente los fallos de unificación de la Corte Constitucional que interpretan y apliquen las normas pertinentes al caso.**

Además advierte este despacho que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela, sin embargo el respeto al precedente no es absoluto y corresponde a los jueces armonizar y salvaguardar los principios constitucionales, por tanto es posible para los jueces separarse del precedente siempre que se expongan las razones que justifican esta decisión, en el presente caso, se encuentra ampliamente señalados en los cambios jurisprudenciales en el seno de la Corte Constitucional que autorizan a esta instancia a apartarse de las directrices jurisprudenciales avaladas por el H. Consejo de Estado.

Además debe recordarse que las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutoria de las acciones de tutela producen efectos inter partes, pero, la ratio decidendi debe ser observada por todos los jueces de la República, en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Superior.

La sentencia C- 258-2013 estableció que el IBL aplicable para quienes se encontraban en el régimen de transición debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. El cual reza: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Los criterios interpretativos de la sentencia C 258-2013 que inicialmente fueron limitados al régimen especial de los congresistas fue ampliado a otros regímenes especiales, según las consideraciones de la sentencia SU 230-2015.

Por último la sentencia SU 395 de 2017, la Corte reitera que el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable, así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación,

⁸ Ver entre otras sentencias: T-446/13, T-360/14 y T-309/15.

⁹ Así se dijo en Sentencia T-270 de 2013

pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE

Se tiene entonces que el Decreto 1158 de 1994 fijó el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, señalando que estaría integrado por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Bajo las anteriores consideraciones se analiza el asunto que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

Obra a folio 17-21 la Resolución N° 25349 del 10 de Junio de 2008, mediante la cual CAJANAL EICE reconoció una pensión de jubilación al señor NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, tomando para el efecto los 10 años anteriores al retiro del servicio (folio 88), frente a lo cual se le aplicó una tasa del 75%, en donde se le tuvo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras.

De la constancia de factores salariales percibidos por el actor obrante a folio 94 a 96 del plenario se logra establecer que para los años de 1997 a 2007, fecha en la que se tomó el promedio de los 10 últimos años de cotización para el IBL, se evidencia que el actor devengó los siguientes factores salariales que se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión de acuerdo al Decreto 1158 de 1994: asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras y recargos nocturnos, estos fueron tenidos en cuenta para el caso de las horas extras y los recargos así como bonificación por servicios respecto de los años en que efectivamente se devengaron

Nótese que a folio 94 a 96 la Dirección Departamental de Salud de Cauca liquidada certifica los factores salariales percibidos desde 1994 hasta el 2007, y que dicha sumatorio vienen acumulándose desde años anteriores hasta último año

de servicio, por tanto no se puede entender que la sumatoria de dichos valores se haya percibido únicamente en el último año de servicio, sino en todos los diez últimos años.

Así las cosas la entidad tomó los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados horas extras y recargos, estos dos últimos en un solo ítem, de los diez últimos años y con ello conforme el IBL.

En conclusión en el sub lite no se ordenará la inclusión de otros factores percibidos, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales transcritos en esta sentencia y emanados de la Corte Constitucional explicados en precedencia.

Ahora el despacho no accederá a la actualización de la primer mesada pensional, toda vez que CAJANAL EICE al reconocer la pensión del actor en el año 2008, da aplicación a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el promedio de los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y que fueron devengados por el actor y efectivamente cotizados, se actualizó cada uno de esos años de acuerdo al IPC tal como se evidencia en la Resolución N° 25349 del 10 de Junio de 2008, situación por la cual no se puede pretender una doble actualización o indexación de la primera mesada pensional.

Expediente 2016-199

Recuento Jurisprudencial Aplicable al caso

En sentencia del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Demandado: JOSE RAUL TABARES CARVAJAL Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el Consejo de Estado, señaló:

“La pensión gracia es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

2. En efecto, la pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 33 de 1985.

3. Las pensiones especiales se regulan por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, la Ley 114 de 1913, en el artículo 2º, señaló que se

liquidaba con la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que hubiese variado, se tenía en cuenta su promedio.

4. Este monto y promedio se considera modificado por la Ley 4ª de 1966, que estableció en el artículo 4º, en cuanto el mismo no excluyó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales; ley que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5º estableció:

"A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público." (Resalta la Sala)

De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable acceder a la liquidación deprecada pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, no siendo posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Al respecto, esta Corporación⁵ puntualizó lo siguiente:

"Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla

dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo."

Posición que ha sido constantemente reiterada por esta Corporación Judicial.

El caso en concreto.

En el presente asunto, a la señora SONIA MARLENE MENESES, le fue reconocida la pensión gracia a través de la Resolución N° 26219 del 2000 el 14 de Noviembre de 2000, en cuantía de **\$761.276,90**, efectiva a partir del 24 de Enero de 1999. (Folio 8 a 10).

Mediante Resolución N° RDP 047566 del 17 de Noviembre de 2015 la UGPP negó la reliquidación de la pensión gracia, (folio 15 al 19) elevada por la actora el día 23 de Julio de la misma anualidad, contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante Resolución RDP007797 del 23 de Febrero de 2016, confirmandose la negativa a la reliquidación deprecada (Folio 21 a 25).

Aduce la entidad demandada que no es procedente la reliquidación de la pensión gracia por cuanto la actora tiene el carácter de docente nacional, debido a que según certificado N°1838 expedido por la Secretaria de gestión Institucional de la Gobernación del Cauca, en el que se indica que la interesada laboró por espacio de 26 años 7 meses y 26 días y FER para los años 1981 a 1999. Y que la docente fue vinculada con carácter nacional desde 6 de septiembre de 1973 y que la financiación del tiempo de servicio proviene del situado fiscal ley 91 retroactivo de manera que bajo esta condición adquiere el carácter de nacional.

Frente a dicho argumento el despacho tiene por decir que la actora fue nombrada según Decreto Departamental No. 686 de 12 de 1973, aclarado por Decreto 711 del mismo año, suscrito por el Gobernador del Departamento del Cauca y demás funcionarios del nivel departamental, como docente de la escuela de la Guayacundo del Municipio de Almaguer Cauca (Folio 3), cargo del cual toma posesión según acta suscrita por el Alcalde de Almaguer Cauca, a partir del 10 de octubre del mismo año.

Posteriormente mediante Decreto 1265-310-98 emanado del Gobernador del Departamento del Cauca, se traslada por necesidades del servicio a la actora al

mismo cargo correspondiente plaza docente nacionalizada, a la normal Nacional Santa Clara en el mismo municipio.

Por otra parte, del certificado de tiempos de servicios de fecha 30 de junio de 2015, se destaca que la docente desde el año 1972 fue afiliada a la Caja de Previsión Social Departamental hasta 31 de diciembre de 1989 y después al FPSM desde el 1 de enero de 1990 al 10 de febrero de 2014.

De los documentos en cuestión el juzgado concluye que la actora no fue nombrada por el Ministerio de Educación, que la misma siempre ha ocupado una plaza de docente nacionalizada, que estuvo afiliada como docente nacionalizada a la Caja Departamental, que desde 1972 al año de 1998 laboró en escuelas rurales mixtas, las cuales no son de aquellas que se catalogan como de carácter nacional y que el hecho que se haya laborado en la escuela Normal Nacional Santa Clara y que haya estado afiliada al Fondo Prestacional del Magisterio no da lugar a catalogarla como nacional, ya que la actora se trasladó conservando su plaza nacionalizada tal como se destaca del Decreto 1265 de 1998. En consecuencia no le asiste razón a la entidad para predicar que la ahora demandante es docente de carácter nacional sino que en efecto es nacionalizada.

De conformidad con la jurisprudencia citada y aplicable al caso, es procedente la reliquidación de la pensión teniéndose como base la totalidad de factores devengados a la fecha de obtención del status, estos es el 24 de Enero de 1999, data cuando la beneficiaria alcanzó la edad de 50 años.

Se desprende del acto de reconocimiento pensional, que se tuvo únicamente en cuenta como factor salarial para la liquidación, la asignación básica adicionalmente se tiene que existe el certificado de salarios visible a folio 26 del plenario, en donde se establece que la parte actora devengaba la prima de navidad y la vacacional, por su parte el apoderado de la UGPP arguye que existen unas diferencias entre, el que obra en el expediente y el que se encuentra en medio magnético, en efecto existen diferencia, en cuanto a los factores certificados así como el monto de la asignación básica.

Al respecto se tiene a folio 26, la asignación básica obedece a 1.004.986 que coincide con la suma registrada en la suma registrada en el documento que obra en medio magnético para el año de 1999 a folio 26 de establecer una asignación básica para el mes de mayo en cuantía de 1.155.734 valor que coinciden con el reportado a folio 26 del expediente, sin embargo la diferencia de asignación básica radica en que se certificaron 270 días del año 99 así que por alguna situación administrativa la actora no laboró en el servicio, en contraendose ahí la diferencia.

Ahora en cuanto a los factores en efecto existe una diferencia, sin embargo la judicatura da mayor crédito probatorio a la constancia que reposa en el expediente administrativo pues esta se laboró con fines de reconocimiento de la pensión

gracia fue suscrita por el tesorero pagador para dichos fines y la constancia a folio 26 es de carácter general. Ahora el hecho que obre en copia simple no le resta valor probatorio de conformidad con el artículo 246 del CGP y si la entidad no estaba acorde con su contenido debió tacharlo de falso.

En consecuencia se procede a ordenar la reliquidación de la pensión gracia teniéndose en cuenta los siguientes factores.

Factores: Para efectos de la reliquidación se ordena la inclusión del factor de la doceava parte de la prima de navidad, de la prima vacacional y de la prima técnica y/o gastos de representación, percibida por la actora durante el último año de servicios comprendido entre el 25 de enero de 1998 al 24 de enero de 1998.

5.- Prescripción:

Expediente 2016-00045

En el caso de la señora INES DINAS BALANTA, se tiene que cumplió los requisitos para acceder a la pensión por aportes **el día 24 de Octubre de 2014**, fecha en la cual cumplió con la edad para acceder a la pensión por aportes.

Se tiene que la señora DINAS BALANTA a través de apoderado judicial presentó solicitud de reconocimiento de pensión el 5 de Diciembre de 2014, luego de haber completado la edad requerida (folio 2).

Igualmente se tiene que la demanda fue presentada el día 12 de Febrero de 2016 (folio 24), dado que no han transcurrido tres años desde la petición y la formulación de la demanda el término de prescripción se contará desde la presentación de la solicitud, así se tiene que el reconocimiento pensional debe efectuarse a partir **del 25 de Octubre de 2014**, al día siguiente del cumplimiento de la edad de 55 años. En consecuencia no se ha configurado la prescripción de las mesadas pensionales teniendo en cuenta la fecha de consolidación del derecho.

Expediente 2016-00199

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene que la señora SONIA MARLENÉ MENESES a través de apoderado judicial, elevó petición de reliquidación pensional con fecha de recibido del 23 de Julio de 2015, (folio 11)

Se evidencia que la demanda fue incoada el día **21 de Junio de 2016**, (folio 44) es decir, que desde la solicitud no han transcurrido más de tres años a la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta que el derecho pensional se

causó el día 24 de enero de 1999, se encuentra prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **23 de julio de 2012**.

Teniendo en cuenta que en el presente versa sobre la reliquidación de una pensión gracia, la cual está regida por un régimen especial no le es aplicable el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues esta señala es la mora en el caso del pago de la mesadas pensionales, por dicho motivo se niegan los intereses de mora.

6.- Condena en Costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Expediente 2016-00045 y 2016-00199

En estos casos, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condena en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispone que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasas en el 0.5% de las pretensiones de la demanda que se acceden en la respectiva sentencia.

Expedientes 2016-00141

En este caso, si bien es cierto la parte demandante fue vencida en juicio se considera que no es posible condenarla en costas ello en atención a las posiciones encontradas del máximo Órgano de la Contencioso Administrativo y la Corte Constitucional sobre la materia y que han sido de largo debate actualmente.

5.- DECISION

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

Expediente 19001-33-33006-2016-00045

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP015809 del 23 de Abril de 2015 y N° RDP027201 del 3 de Julio de 2015, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento, ordenar a la UGPP, a reconocer y pagar a la señora INES DINAS BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.363.751, pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, con inclusión de los factores salariales sobre los cuales se haya cotizado durante los últimos diez años de servicio.

TERCERO: La pensión será reconocida a partir del día **25 de Octubre de 2014**, es decir, al día siguiente del cumplimiento de la edad. En consecuencia no se ha configurado la prescripción teniendo en cuenta la fecha de consolidación del derecho y la presentación de la demanda.

Las sumas que se ordenan pagar en la presente sentencia a favor de la parte demandante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional, por tratarse de pagos sucesivos, aplicando la fórmula que a continuación se describe:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.FINAL}}{\text{I.P. INICIAL}}$$

De donde el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final, por el índice vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en cada uno de ellos se causaron.

CUARTO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Condenar en costas a la UGPP, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría liquídense las costas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Liquidar por Secretaria los gastos del proceso y devolver los remanentes si los hubiere.

OCTAVO: Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

Expediente 19001-33-33006-2016-00141

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- No Condenar en costas a cargo de la parte actora ni a favor de las entidades demandadas.

TERCERO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Expediente 19001-33-33006-2016-00199

PRIMERO.- Declarar parcialmente nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 26219 del 14 de Noviembre de 2000, por medio de la cual se reconoció pensión gracia a la docente SONIA MARLENE MENESES, en cuanto dicho acto administrativo no incluyó la totalidad de los factores devengados durante el último año anterior a la consolidación del estatus.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las Resolución RDP47566 del 17 de Noviembre de 2015 y RDP007797 del 23 de Febrero de 2016, en cuanto que se negaron la reliquidación pensional de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, esto es teniéndose para el efecto los factores percibidos al momento de consolidación del status, teniendo en cuenta no solamente la asignación básica, sino también la doceava parte de la prima vacacional, la de navidad, la técnica y/o los gastos de representación (fl.- 91).

TERCERO.- Declarar probada la excepción de prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **25 de Julio de 2012.**

CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C. (final)}{I.P.C. (inicial)}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

QUINTO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

SEXTO. - Condenar en costas a cargo de la UGPP y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Las presentes providencias se notifican en estrados.

Apoderado parte actora del expediente 2016-45 apela la sentencia respecto del IBL.

Apoderado de la UGPP recurre las sentencias de los procesos 2016-45 y 2016-199.

Nota: el apoderado de la parte actora solicita aclaración, la cual queda en el texto con la misma.

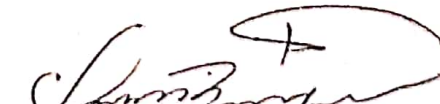
La Jueza,

Se deja constancia que la señora Juez, dentro de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 183 del CPACA, no considera necesario ordenar la transcripción literal, total o parcial, de la audiencia, sino realizar un resumen de la misma, por cuanto la diligencia se encuentra grabada en audio y vídeo y atendiendo las características del procedimiento oral señaladas a lo largo del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se da por terminada la audiencia y se firma por las partes y funcionarios expresamente señalados en el literal i del artículo 183 del CPACA:


MARIA CLAUDIA VARONA-ORTIZ

Apoderados de las partes,


ORLANDO BANGUERO

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA


JOSE RAMON CERON RIOS


JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO

Representante del Ministerio Público,

ANDREA MARIA OROZCO

Secretario


FRANKLIN BENAVIDES SARRIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00045-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: INES DINAS BALANTA
DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA No. 076

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 070 de 13 de abril de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió parcialmente a las pretensiones.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Demanda.¹

La señora INES DINAS BALANTA instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando la declaración de nulidad de las resoluciones No. RDP 015806 de abril de 2015 y RDP 027201 de julio de 2015, expedidas por la UGPP, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

"SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior de Declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese a la UGPP, el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez a la señora INES DINA BALANTA, con fundamento en la ley 33 de 1985, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

TERCERA.- Como consecuencia de la anterior Declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese a la UGPP, la actualización del salario de acuerdo a (sic) lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en el proceso con radicación número 25000-23-25-000-2001-7692-01 (4013-039) del 18 de Noviembre de 2004 y de la Corte Constitucional, en sentencia T418 del 09 de Septiembre de 1996, dando aplicación a la fórmula de:

$$Ra = rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

CUARTA: Como consecuencia de la anterior Declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese a la UGPP, el pago de las mesadas

¹ Folio 16-22 C. Ppal.

Pensionales acumuladas con los correspondientes intereses que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993"

1.1.1.- Supuestos fácticos.

En la demanda se narran los hechos que a continuación se sintetizan, como respaldo de las pretensiones de la parte actora:

Que la señora INES DINAS BALANTA, prestó sus servicios al Hospital Niña María de Caloto (Cauca), por más de 20 años.

Que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue resuelta a través de los actos enjuiciados.

Refiere que al 1º de abril de 1994, contaba con 35 años de edad a julio de 2005, tenía más de 750 semanas de cotización, por lo que es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y su situación pensional se rige por la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Posteriormente realiza consideraciones de tipo jurisprudencial y normativo, sin hacer alusión a hechos concretos.

1.2.- La oposición.

1.2.1.- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-²

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la demanda no tiene fundamento jurídico o fáctico.

Frente a los hechos, estuvo de acuerdo con que la demandante laboró desde el 01 de febrero de 1987 al 12 de diciembre de 2007 y que había solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez; sin embargo, resaltó que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, la actora no contaba con 35 años de edad y 15 años de servicio, por lo tanto, no es beneficiaria del régimen de transición.

Como fundamentos de defensa indicó que conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la demandante no cumplía con los requisitos para obtener la pensión deprecada pues solo acreditaba 1073 semanas y contaba con 55 años de edad.

Realizó consideraciones respecto del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, citando para el caso el artículo 36 ibídem. Así, concluyó que la señora Inés Dinas Balanta no acreditaba los requisitos para ser beneficiaria de dicho régimen.

Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y prescripción.

² Folio 61-76 ibídem

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2010-00045-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: INES DINAS BALANTA
DEMANDADO: UGPP

21
PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
20 de 29 FOLIO

1.3.- La sentencia apelada.³

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial celebrada el 13 de abril de 2018, dictó sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo la tesis que la demandante era beneficiaria del régimen de transición pues para el 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social, cumplía con el requisito de edad. Razón por la cual, procedía el reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985, pero la liquidación debía efectuarse según lo reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la sentencia de unificación SU 395 de 2017, emanada por la Corte Constitucional.

Pasa sustentar su tesis, encontró acreditado que la demandante estuvo vinculada a la Dirección Departamental de Salud del Cauca, desde el 1º de febrero de 1987 al 12 de diciembre de 2007. Que nació el 24 de octubre de 1959, por lo que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para las entidades territoriales, contaba con 35 años de edad.

Que al haber laborado durante 1073 semanas, o sea, 20 años y 8 meses de servicio, y tener más de 55 años de edad, cumplía con los requisitos establecidos por la Ley 33 de 1985.

Señaló además que cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, acreditaba más de 900 semanas; razón por la cual, continuó siendo beneficiaria del régimen señalado.

Que al momento de elevar la petición -05 de diciembre de 2014-, ya reunía los requisitos de la Ley 33 de 1985, por lo que procedía el reconocimiento del derecho pensional. Insistió en que el IBL debía calcularse según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indicó que estos sólo se hacen exigibles cuando la obligación este determinada de forma definitiva la obligación de reconocer la pensión.

Sobre la prescripción, indicó que la actora adquirió el estatus pensional el 24 de octubre de 2014 y presentó petición para el reconocimiento el 05 de diciembre de 2014, interrumpiendo de esta manera el término prescriptivo. Que al haber presentado la demanda el 12 de febrero de 2016, no se había configurado dicho fenómeno.

1.4.- El recurso de apelación

1.4.1. Parte demandante ⁴

Presentó su inconformidad de manera parcial, al considerar que al estar sujeta la pensión a la Ley 33 de 1985, debe reconocerse en su integridad con base en esta ley. Así, indicó que debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio devengado en el último año de servicio con inclusión de todos los factores salariales devengados en este lapso.

³ Medio magnético folio 126. Folio 112 vuelto-125 C. Ppal.

⁴ Folio 134-135 ibidem

Señaló que la sentencia SU-230 de 06 de julio de 20015, no tenía efectos retroactivos. Razón por la cual, solicitó se dé aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha estudiado la materia.

1.4.2. UGPP⁵

Insiste en que la actora no acreditó los requisitos que le hicieran beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así, señala que la demandante no es acreedora de una pensión de vejez, pues solo tiene 1073 semanas de cotización y 55 años de edad. Ello con fundamento en los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado refiere que, el desarrollo del proceso se realizó con celeridad y que al ser la UGPP una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al condenársele en costas, se ve afectado el erario. Razón por la cual, solicita una disminución de la condena impuesta en primera instancia.

1.6.- Actuación en segunda instancia.

Por auto de 19 de junio de 2018, se admitió el recurso de apelación⁶, y por auto de 28 de junio de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días⁷.

La **parte demandante**⁸ aduce encontrarse probado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad por infracción a los artículos 53 y 29 superior, así como las leyes 100 de 1993, 33 y 62 de 1985. Insiste en los argumentos expuestos en la alzada.

La **UGPP** reiteró lo manifestado tanto en la contestación de la demanda como en la apelación⁹.

La representante del Ministerio Público no se pronunció en esta fase procesal.

-II. CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con la previsión del artículo 153 del CPACA.

2.2.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folio 136-140 ibidem

⁶ Folio 4 C. Segunda Instancia

⁷ Folio 10 ibidem

⁸ Folio 15-16 ibidem

⁹ Folio 17-20 ibidem

2.3.- El problema jurídico.

Le corresponde a esta Corporación determinar si debe ser revocado o modificado el fallo proferido el 13 de abril de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones.

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

La Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, cuyo fin primordial fue unificar la normatividad en cuanto a la seguridad social. Sin embargo, con el fin de que aquellas personas próximas a pensionarse no se vieran afectadas con la creación de este sistema general en pensiones, previsto en dicha norma, el legislador fijó un régimen de transición, que permitió mantener algunas condiciones establecidas en el régimen pensional anterior al cual se encontraban afiliados, para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

La Corte Constitucional definió este régimen como "(...) un instrumento de protección de los derechos pensionales de quienes al momento de darse el tránsito legislativo no sumaban los requisitos para pensionarse conforme al régimen aplicable anterior, pero por encontrarse próximos a reunirlos tienen una expectativa legítima de adquirirlos (...)">¹⁰".

Explicó en dicha oportunidad el Tribunal Constitucional que "[a] través del citado beneficio, "[l]a edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez" **serán las del régimen anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas exigidas en el régimen de transición, al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.** Lo anterior significa que el régimen de transición se reconoce a una categoría determinable de trabajadores vinculados al régimen de prima de media con prestación definida antes de la Ley 100 de 1993, siendo necesario para hacer parte de dicha categoría, conforme lo establece la ley, cumplir con los requisitos mencionados."¹¹

Adicionalmente la misma Corporación, en Sentencia C-754 de 2004, consideró lo siguiente:

"(...) Una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar.

Además adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma. (...) "

Así entonces, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se señaló lo siguiente:

¹⁰ Sentencia C-789 de 2002.

¹¹ Ibidem.

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~ (...)"

La vigencia de la norma, se estableció en el artículo 151 de la norma en cuestión, diferenciando dos situaciones a saber: i) para los empleados del orden nacional y, ii) los empleados del nivel territorial. Así, se dispuso:

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 10. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el **30 de junio de 1.995**, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Artículo que fue reglamentado en iguales términos por el Decreto 691 de 1994¹², que en el artículo 2º estableció:

"Artículo 2º. Vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de este Decreto, el 1º de abril de 1994.

El Sistema general de Pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales y de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más

¹² "Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones"

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00045-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: INES DINAS BALANTA
DEMANDADO: UGPP

23
PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
22 de 29 FOLIO

tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde. La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales."

2.5. Caso en concreto.

La demanda se interpuso con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al considerar que la demandante se encuentra inmersa en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993.

La entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión, al considerar que la actora no se encuentra amparada por este, y tampoco acredita la edad necesaria establecida en el régimen general de pensiones para el reconocimiento de la prestación.

La Juez de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar que la demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición y ordenó la liquidación de la misma, según el inciso tercero del artículo 36 *ibídem*.

2.5.1.- Cargo de apelación de la UGPP

Insiste que la señora Inés Dinas Balanta no acreditó los requisitos de 15 años de servicio y 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y por tanto, no es beneficiaria del régimen de transición consagrado en dicha normatividad para que le sean aplicables las normas anteriores.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento y los integró en un sistema general. Como consecuencia, los requisitos de la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez, sufrieron una modificación. Derogatoria que fue ratificada expresamente por el Acto Legislativo 01 de 2005, donde se dispuso:

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

Sin embargo, dichos regímenes anteriores siguen produciendo efectos de manera ultraactiva, siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, los cuales pueden ser sintetizados así: i) las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados; ii) los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, esto es, el 25 de julio de 2005, a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

Entonces, se tiene acreditado que la señora Inés Dinas Balanta, nació el 24 de octubre de 1959¹³ e ingresó a laborar a la Dirección Departamental de Salud del Cauca, desde el 01 de febrero de 1987, donde prestó sus servicios de manera ininterrumpida hasta el 12 de diciembre de 2007¹⁴.

Tal como lo consideró la *a quo*, dado que la demandante prestó sus servicios a una entidad del orden departamental, debe observarse lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 691 de 1994, donde se dispuso que para los servidores públicos del orden territorial, el Sistema General de Pensiones entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995.

Por lo que a esa fecha, la demandante **contaba con 35 años de edad** y si bien solo tenía 08 años, 04 meses y 29 días de servicio, es necesario recordar que para ser beneficiario del régimen de transición pensional, no se requiere cumplir los dos requisitos, de edad y de tiempo de servicios cotizados, sino que basta con que se cumpla uno solo de ellos, como ocurre en el presente caso donde cumple con el requisito de edad.

Igualmente, continuó beneficiándose del régimen de transición pues cumple con el requisito establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, al tener más de 750 semanas cotizadas -14 años-, dado que a su entrada en vigencia -29 de julio de 2005, la demandante había laborado un poco más 18 años.

En ese orden, resulta claro que la demandante si es beneficiaria al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, por lo que es procedente la aplicación de las normas anteriores, que para el caso sería la Ley 33 de 1985¹⁵, que consagra el régimen general anterior de los empleados públicos, la cual señaló que el empleado "que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55)", tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez.

Tampoco puede afirmarse que la demandante perdió dicho beneficio en el 2014, límite temporal impuesto por el Acto Legislativo citado, pues en ese año, la demandante cumplió con el requisito de edad de que trata la Ley 33 de 1985, pues ya había cumplido con el requisito de tiempo de servicios el 01 de febrero de 2007.

En ese orden de ideas, el cargo de apelación no prospera, pues resulta claro que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, por lo que procede el reconocimiento de la pensión conforme el requisito de edad y tiempo de servicios de la Ley 33 de 1985, tal como lo estableció la *a quo*.

- De las costas.

La UGPP solicita la disminución de este concepto considerando la celeridad con la que actuó la entidad, y porque, además, este tipo de condenas afectan

¹³ Folio 109 C. Ppal. medio magnético, archivo "1901 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-7-2016-11-01_101746 PDF".

¹⁴ Ibidem, archivo "0501 CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL-4-2016-11-01_101746 PDF", "0501 CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL-12-2016-11-01_101746 PDF" y "0501 CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL-13-2016-11-01_101746 PDF".

¹⁵ "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público".

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00045-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: INES DINAS BALANTA
DEMANDADO: UGPP

directamente el erario y sus contribuyentes, razón por la cual, debe protegerse el patrimonio económico de la entidad.

Al respecto es preciso indicar que el Juez Contencioso Administrativo debe condenar en costas a la parte vencida¹⁶, que de acuerdo con las modificaciones que trajo consigo el Código General del Proceso¹⁷, ya no se considera la conducta procesal asumida por las partes, si no el sólo hecho de haber sido derrotada al tratarse de un criterio objetivo¹⁸. Nótese que lo que ya no se valora es la conducta, sujetando su imposición es a que se haya efectivamente originado el gasto y esté demostrado dentro de las actuaciones del proceso.

En ese orden, no son de recibo los argumentos expuestos por la UGPP en tanto, dicha condena debe fijarse de manera objetiva, sin atender a la actuación de las partes o sin discriminación de si se trata de una entidad de derecho público.

Además que la condena impuesta -0.5% de las pretensiones reconocidas-, se atempera a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo que el cargo de apelación no prospera.

2.5.2.- Cargo de apelación de la parte demandante.

- Del IBL y los factores a reconocer.

Aduce el extremo activo de la *litis* que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe reconocerse la prestación conforme el promedio de lo devengado el año anterior a la adquisición del estatus y la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en este lapso.

Al respecto, es necesario señalar que en otrora, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo había sostenido la tesis que a las personas que se encontraran inmersas en el régimen de transición, no sólo debía respetárseles el requisito de edad y tiempo de servicios, sino que debía acatarse igualmente lo relativo al ingreso base de liquidación y monto pensional. Asimismo, consideraba que la lista de factores salariales establecido por el legislador no era taxativa, y por tanto, debía incluirse en la liquidación todas aquellas sumas que el trabajador hubiere recibido de manera periódica y como contraprestación directa del servicio.

Sin embargo, en reciente Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 28 de agosto de 2018, esa Corporación rectificó su tesis y sentó posición sobre la interpretación que debía darse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹⁹; fijando para el efecto las siguientes reglas:

"1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de

¹⁶ Ley 1437 de 2011. "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

¹⁷ Ley 1564 de 2012. Artículo 361. Composición. (...) Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes."

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 07 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014).

¹⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 28 de agosto de 2018. Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ). Actor: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación. Consejero ponente: César Palomino Cortés

1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."

La Sala Plena del Consejo de Estado, concluyó que debía entenderse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, "contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables".

Y frente a los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, aclaró que corresponden únicamente a aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

"A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de

configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base."

Por último, en lo que a los efectos de la sentencia de unificación se refiere, el Consejo de Estado dispuso que las nuevas reglas fijadas se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo en los que haya operado la cosa juzgada, pues, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. Ello por cuanto *"[n]o puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada"*.

Providencia entonces que resulta de obligatorio cumplimiento para este Tribunal dado su carácter de vinculante conforme la Sentencia C-816 de 2011, donde se señaló:

"(...) 5.4.2.6. En síntesis, la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, en cuanto autoridades constitucionales de unificación jurisprudencial, vincula a los tribunales y jueces -y a sí mismas-, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales (C-335 de 2008). Las decisiones de otros órganos y autoridades judiciales, expresión viva de la jurisprudencia, son criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con el artículo 230.2 de la Constitución."

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante al considerar que debe liquidarse la prestación con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y por tanto, resulta claro que el ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante debe calcularse según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con los factores sobre los cuales se realizaron los aportes correspondientes, como lo ordenó la *a quo*.

Así las cosas, y dando respuesta al problema jurídico planteado, se confirmará en todas sus parte la sentencia de instancia, al encontrar que la señora Inés Dinás Balanta es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la prestación debe liquidarse según el inciso tercero *ibidem*.

2.7. Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

El artículo 365 de esa codificación dispone lo siguiente:

"CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

EXPEDIENTE
M. DE CONTROL
ACTOR
DEMANDADO:

19001-33-33-006-2016-00045-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INES DINAS BALANTA
UGPP

(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)"

Dado que no prosperaron los recursos interpuestos, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 070 de 13 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia.

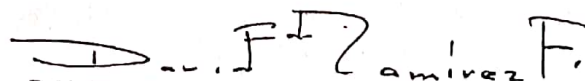
TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

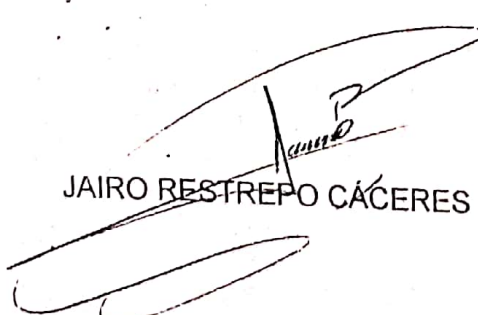
CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Ausente con permiso
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PROCESO	: 2016-00045-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: INÉS DINAS BALANTA
DEMANDADO	: UGPP
MAGISTRADO	: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Popayán, **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019**. Siendo las cinco (5:00) p.m., queda **EJECUTORIADA** para todos los efectos legales, la Providencia que antecede.

LADY JOHANNA SÁNCHEZ CORTES
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
26 de 29 FOLIO

27

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333006 - 2016-00045-00
Actor: INES DINAS BALANTA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

Mediante Auto Interlocutorio No. 572 del 26 de mayo del 2016 (folios 26-27 del cuaderno principal) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó consignación por \$ 13.000 por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el día 13/05/2016 (folio 30).

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	30	13/05/2016	\$13.000		
Valor Franquicia Postal – envío trasiados	Planilla 71	28/10/2016		\$7.500	
Total Gastos del proceso					\$5.500


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

PRIMERA COPIA 28
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
22 de 29 FOLIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333006 - 2016-00045-00
Actor: INES DINAS BALANTA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

LIQUIDACION COSTAS .

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Liquidación Agencias en derecho primera instancia

En sentencia de primera instancia, el despacho ordenó condenar en costas a la **UGPP** en 0.5% de las pretensiones que se acceden en la sentencia, para la presente liquidación se tomará como base la estimación razonada de la cuantía¹, así las cosas la liquidación es la siguiente:

FALLO DE 1 INSTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$1.051.849	\$5.259

Liquidación Agencias en derecho segunda instancia

El H. Tribunal Administrativo del Cauca dispuso no condenar en costas.

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto se tiene que en el transcurso del presente proceso, la parte sufragó a título de gastos del proceso la suma de \$7.500.

¹Folio 22 cdnoppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
\$5.259	\$7.500	\$12.759

Las costas del proceso corresponden **DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$12.759)**, las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Popayán, 09 SEP 2019

Auto I. 1597

Expediente: 190013333006 - 2016-00045-00
Actor: INES DINAS BALANTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
- UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 154 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo se observa a folio 155 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$5.500 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Las primeras copias:

Finalmente, se advierte a folio 153 del cuaderno principal memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que

²Fl.1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

prestan mérito ejecutivo, lo anterior resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

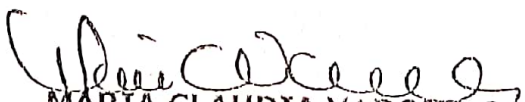
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderado principal.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de las sentencias proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte actora, y se entregan a través del abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.377 portador de la T.P. No. 77.964 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 147
DE HOY: 10 DE SEPTIEMBRE DE
2019. HORA: 8:00 AM


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

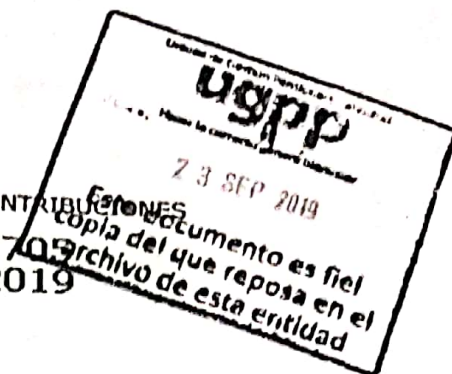
REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 026705 05 SEP 2019

RADICADO No. SOP201901022076

CAJANAL



Por la cual se Reconoce una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, - artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 26 de julio de 2019 y radicado No SOP201901022076 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reconocimiento de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	25,363,751	DINAS	BALANTA	INES	

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
RDP 015809	23/04/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NEGO ELR ECONOCIMIEN TO	0.00		
RDP 027201	03/07/2015	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMA RESOLUCION	0.00		

Que mediante comunicación Interna radicado No. 2019800102330162 de 26 de julio de 2019, el Coordinador de Defensa Judicial Pasiva, solicita: ()Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtir la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Al verificar el fallo del de segunda Instancia del Tribunal Administrativo del Cauca, del

Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de DINAS BALANTA INES

18 de julio de 2019, que confirma sentencia proferida el 13 de Abril de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayan, se tiene que el mismo fue notificado al correo de notificaciones el 19 de julio de 2019, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que se hubiere presentado recurso alguno o solicitud de aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que la sentencia quedó ejecutoriada el día 24 de julio de 2019.. (..).

Que obra fallo de fecha 13 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se estableció:

()Frente al primer requisito, esto es la edad: Del folio 106 en el cual obra el expediente administrativo de la actora y en especial el registro civil de nacimiento, se observa que la .señora DINAS BALAMTA, nació el 24 de Octubre de 1959, por tanto cumplió cincuenta y cinco años (55) el 24 de Octubre de 2014.

Respecto al requisito del tiempo de servidos, se advierte que la UGPP en la Resolución N* RDP015809 del 23 de Abril de 2015 obrante a folio ene en cuenta que prestó sus servicios a la dirección Departamental de salud del Cauca, desde el 1 de Febrero de 1987 at 12 de Diciembre de 2007, determinándose que corresponde a 7.512 días laborados, es decir, 1.073 semanas, lo cual equivale a 20 años y ocho meses de servicios razón por la cual cumple de tiempo de servicio.

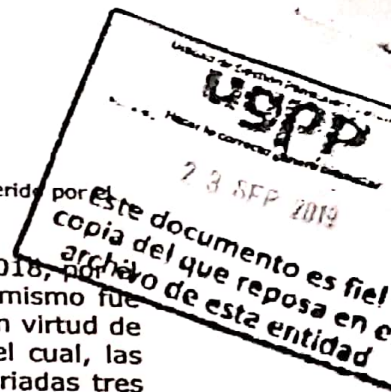
En este caso aplica el contenido del Acto legislativo 01 de 2005, sobre el cual en diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que la expresión hasta el año 2014 implica que la vigencia del régimen de transición se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

()

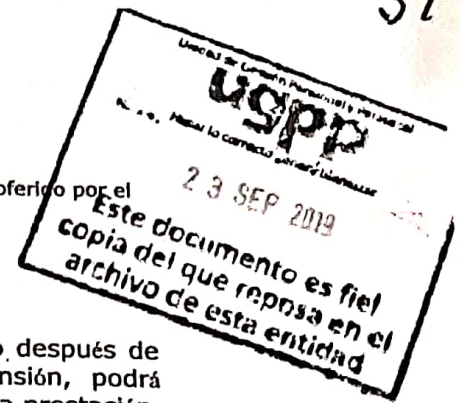
Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 acreditaba más de 900 semanas cotizadas, es del caso concluir que la demandante quedó cubierta con el régimen de transición, como quiera que cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de Diciembre de 2014.

Así las cosas al momento en que la señora DINAS BALANTA, elevó la petición de solicitud de reconocimiento de pensión el día 5 de Diciembre de 2014, cumplía plenamente con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensional, siendo negada por la UGPP por medio de la Resolución No RDP015809 del 23 de Abril de 2015, razón por la cual no prosperan las razones de la defensa, pues se reitera para dicha data tenía más de 20 años de servicio al servidos al sector público y más de 55 años de edad. Ahora no es excusa en sede judicial para negar la pensión, argumentar que los documentos se encontraban en copia simple, teniendo en cuenta que lo previsto en el artículo 246 del CGP que establece que a las copias simples tienen el mismo valor probatorio que a las originales y/o auténticas o menos que la contra parte las tache de falso, situación que no ocurrido.

En consecuencia se declarará la nulidad de los actos acusados y ordenará el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora con fundamento en la Ley 33 de 1985. En lo que respecto al IBI de la pensión el Despacho se atiene a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Constitucional C-395 de 2017, esto es el que el IBI se rige por el Inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme con las consideraciones que se desarrollarán a continuación en el expediente 2016 - 141 y que en lo que respecta al IBI las hace extensivas al presente asunto.



Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de DINAS BALANTA INES



()

Así las cosas en lo relativo a los Intereses moratorios, aclaró Que sólo después de determinarse de manera definitiva la obligación de pagar una pensión, podrá fundamentarse que la entidad demandada Incurrió en mora de otorgar la prestación. En otras palabras, en la medida en que la prestación y su monto estaban en litigio hasta la presente providencia, no puede declararse la mora de la obligación. En consecuencia se niega los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

()

En el caso de la señora INES DINAS BAUWTA, se tiene que cumplió los requisitos para acceder a la pensión por aportes et día 24 de Octubre de 2014, fecha en la cual cumplió con la edad para acceder a la pensión por aportes.

Se tiene que la señora DINAS 6ALANTA a través de apoderado Judicial presentó solicitud de reconocimiento de pensión el 5 de Diciembre de 2014, luego de haber completado la edad requerida (folio 2).

Igualmente se tiene que la demanda fue presentada el día 12 de Febrero de 2016 (folio 24), dado que no han transcurrido tres años desde la petición y la formulación de la demanda et término de prescripción se contará desde la presentación de la solicitud, así se tiene que el reconocimiento pensión debe efectuarse a partir del 25 de Octubre de 2014, al día siguiente del cumplimiento de la edad de 55 años. En consecuencia no se ha configurado la prescripción de las mesadas pensionales teniendo en cuenta la fecha de consolidación del derecho.

()

6.- Condena en Costas:

Expediente 2015-00045 y 2015-00199

En estos casos, la parte demandada fue vencida en Juicio, por lo cual se le condena en costas según las preceptivas antes mencionadas. para tales efectos se dispone que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasas en el 0.5% de las pretensiones de la demanda que se acceden en la respectiva sentencia.

()

FALLA

PRIMERO: declarar la nulidad de los acto administrativos contenidos en las Resoluciones RDP015809 del 23 de Abril de 2015 y No RD P027201 del 3 de julio de 2015, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a titulo de restableciendo ordenar a la UGPP a reconocer y pagar a la señora INES DINAS BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.363.751, pensión de jubilación de conformidad con la ley 33 de 1985, con inclusión de los factores salariales sobre os cuales haya cotizado durante los últimos diez años de servicio.

TERCERO: La pensión será reconocida a partir del día 25 de octubre de 2014, es decir al día siguiente del cumplimiento de la edad, en consecuencia no se ha

Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de DINAS BALANTA INES

configurado la prescripción teniendo en cuenta la fecha de consolidación del derecho y la presentación de la demanda.

Las sumas que se ordenan pagar en la presente sentencia a favor de la parte demandante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional, por tratarse de pagos sucesivos, aplicando la fórmula que a continuación se describe:

$$R = Rh \times \frac{I.P.FINAL}{I.P.INICIAL}$$

De donde el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor Histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final, por el índice vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice Inicial es el vigente al momento en cada uno de ellos se causaron.

CUARTO; Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Condenar en costas a la UGPP, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría liquídese las costas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Liquidar por Secretaría los gastos del proceso y devolver los remanentes si los hubiere.

OCTAVO: Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

()

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 18 de julio de 2019 ordena:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 070 de 13 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. Según lo expuesto.

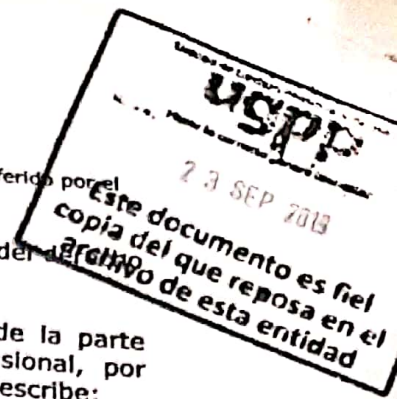
SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas de segunda Instancia.

TERCERO,- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 24 de julio de 2019.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DPTO CAUCA	19870201	20071212	TIEMPO SERVICIO	7512



Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de DINAS BALANTA INES

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,512 días laborados, correspondientes a 1,073 semanas.

Que nació el 24 de octubre de 1959 y actualmente cuenta con 59 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SERVICIOS GENERALES.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 25 de octubre de 2014.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1997	ASIGNACION BASICA MES	3,230,808.00	161,540.00	484,558.00
1997	HORAS EXTRAS	466,336.00	23,317.00	69,942.00
1998	ASIGNACION BASICA MES	3,780,048.00	3,780,048.00	9,635,190.00
1998	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	157,502.00	157,502.00	401,466.00
1998	HORAS EXTRAS	554,800.00	554,800.00	1,414,163.00
1999	ASIGNACION BASICA MES	4,384,860.00	4,384,860.00	9,577,404.00
1999	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	289,714.00	289,714.00	632,793.00
1999	HORAS EXTRAS	415,890.00	415,890.00	908,386.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	4,779,492.00	4,779,492.00	9,557,227.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	182,702.00	182,702.00	365,337.00
2000	HORAS EXTRAS	542,976.00	542,976.00	1,085,752.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	5,220,648.00	5,220,648.00	9,599,427.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	217,526.00	217,526.00	399,974.00
2001	HORAS EXTRAS	713,264.00	713,264.00	1,311,509.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	5,543,796.00	5,543,796.00	9,469,218.00
2002	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	230,991.00	230,991.00	394,550.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	5,543,796.00	5,543,796.00	8,850,563.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	248,315.00	248,315.00	396,430.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	5,959,584.00	5,959,584.00	8,934,511.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	267,759.00	267,759.00	401,420.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	6,908,184.00	6,908,184.00	9,816,717.00

RDP 026705
05 SEP 2019

RESOLUCION N°

RADICADO N° SOP201901022076

Página
6 de 8
Fecha

Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de DINAS BALANTA INES

2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	287,841.00	287,841.00	409,030.00
2005	HORAS EXTRAS	76,863.00	76,863.00	109,224.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	7,391,760.00	7,391,760.00	10,018,018.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	307,990.00	307,990.00	417,417.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	7,022,172.00	7,022,172.00	9,109,033.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	307,990.00	307,990.00	399,519.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%

IBL: $868,073 \times 75.0 = \$651,055$

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
PENSIÓN DE JUBILACIÓN B-FUNCIONARIOS Y EMPLEADOR DE LA RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO	25/10/2014	25/10/2014	868,073.00	75.00	651,055.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= **Valor IBL * Tasa de reemplazo**

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7512	\$651,055.00

Que con el radicado No.2019800102330162 de 26 de julio de 2019, se allegaron los documentos para darle cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal

Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de DINAS BALANTA INES

Administrativo del Cauca, el 18 de julio de 2019.

Que la anterior sentencia quedo ejecutoriada el día 24 de julio de 2019, según comunicación interna No. 2019800102330162 de 26 de julio de 2019.

Se procede a dar estricto cumplimiento a la orden judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Que para la liquidación de la prestación se tuvieron en cuenta el certificado de factores salariales expedido por la Dirección Departamental de Salud del Cauca del 30 de enero de 2007 y de Información laboral proferido el 30 de enero de 2008.

Que no se hará pronunciamiento frente a las costas por cuanto dentro del expediente pensional no se encuentran el auto que las liquida y aprueba.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 18 de julio de 2019, se Reconoce la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **DINAS BALANTA INES**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$651,055
Cuantía Letras	SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	24 de octubre de 2014
Fecha Efectos Fiscales	

ARTÍCULO SEGUNDO: El fondo de Pensiones Publicas a nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7512	\$651,055.00

Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de DINAS BALANTA INES

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES *UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

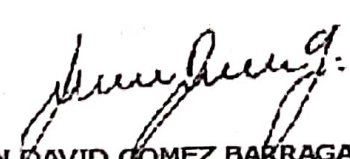
PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al Señor (a) **DINAS BALANTA INES** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Cali, 23/09/2019

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor ORLANDO BANGUERO identificado con CEDULA CIUDADANIA N° 10.479.377 expedida en SANTANDER DE QUILICHAO, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP026705 del 05 de septiembre de 2019, Por la cual se Reconoce una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, y se le informó que contra el mismo no procede recurso alguno.

Firma Notificado:

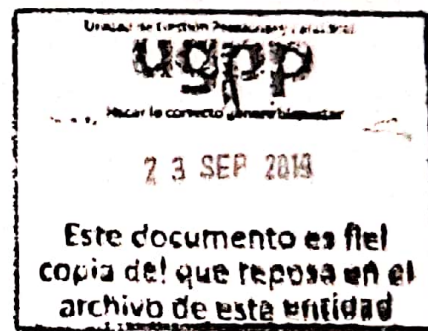
CC N°: 10.479.377 de SANTANDER DE QUILICHAO T.P. N°: 77.964

Notificador:

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Nombre Causante: INES DINAS BALANTA
CC N°: 25.363.751 de CALOTO
SOLICITUD N°: SOP201901022076

Proyectó: CAMILO ANDRES CASTILLO MARTINEZ



Radicado No. 20196005029325/2
Fecha Rad. 23/09/2019 10:21:08
Radicado: CAMILO ANDRES CASTILLO
Folios: 2, Anexos: 0



la Unidad

Canal de Recepción Punto de Atención Virtual
Sede: Montebello
Remite: ORLANDO BANGUERO
Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 62A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 473 423

35

Fecha.....: 2019/10/24 SUCURSAL: 838

Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2015

Beneficiario: DINAS BALANTA INES

Referencia...: 000000000201910M BG

Nit.: 000000900910081

ID...: 000000025363751

Tipo Pago: ABONO CTA Mro Pago: 01926205474

Concepto

10JUBILACION NAL

4PAGO RETROACTIVO 26705

5PAGO RETRO MSADA 26705

75NUEVA EPS

Ingresos

\$828,116.00

\$48,425,352.41

\$4,040,007.18

\$0.00

Egresos

\$0.00

\$0.00

\$0.00

\$5,913,000.00

Final

Total: \$53,293,475.59

\$5,913,000.00

Total Pagado:

\$47,380,475.59

FOPEP INFORMA EN DICIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 24. RECUERDE LOS
BENEFICIOS DE AFILIARSE A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SU PREFERENCIA

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
 Popayán Cauca

REF. DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDADO: UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal).
 DEMANDANTE: INES DINAS BALANTA.

ORLANDO BANGUERO, identificado con la C.C. Nro. 10.479.377 de Santander de Quilichao Cauca, residente en la Carrera 16 Nro. 5 - 37 Santander de Quilichao ©, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 77.964 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **INES DINAS BALANTA**, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro. 25.363.751 de Caloto Cauca, domiciliada y residente en la Vereda el Guasimo Municipio de Caloto Cauca, ante usted con todo respeto me permito presentar demanda ejecutiva contra la **UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal)**, representada legalmente por el señor(a) Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y con la citación del Señor Procurador Judicial del Despacho, el cual sustento conforme los siguientes términos:

I-. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

- 1-. **PARTE DEMANDANTE:** Está constituida por la señora **INES DINAS BALANTA**, ya identificada.
- 2-. **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Es apoderado de la parte demandante el suscrito **ORLANDO BANGUERO**, ya identificado.
- 3-. **PARTE DEMANDADA:** Está constituida por la **UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal)**, representada legalmente por el señor(a) Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

II-. TITULO EJECUTIVO.

Lo constituyen las Sentencias Nro. 070 de 13 de abril de 2018, del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la Sentencia de Nro. 076 de 18 de julio de 2019, del Tribunal Administrativo del Cauca; cuya ejecutoria acaeció el 24 de julio de 2019; dentro del proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **INES DINAS BALANTA**, a través de apoderado judicial, contra la **UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal)**.

III-. PRETENSIONES.

Que SE LIBRE ORDEN DE PAGO o MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **INES DINAS BALANTA**, en contra de **UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal)**, por causa del incumplimiento parcial de las Sentencias Nro. 070 de 13 de abril de 2018, del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la Sentencia de Nro. 076 de 18 de julio de 2019, del Tribunal Administrativo del Cauca; cuya ejecutoria acaeció el 24 de julio de 2019, (expediente 2016-045-00), contentiva de una obligación clara, expresa, y exigible, por las siguientes sumas de dinero determinadas conforme lo manifestó el despacho y lo confirmo el Tribunal Administrativo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos pensionales desde el 25 de octubre de 2014, hasta la fecha que efectivamente se pague la totalidad en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, además de la fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Por los intereses moratorios correspondientes a la tasa comercial y/o corrientes certificada por la Superfinanciera de Colombia, que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 25 de julio de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo la totalidad de la obligación.

Las anteriores pretensiones las sustentó en los siguientes hechos.

IV.- HECHOS.

IV-1. El Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en sentencia en el proceso 2016-045-00, por nulidad y restablecimiento del derecho, Ordeno a la UGPP., a reconocer la pensión de jubilación de la señora **INES DINAS BALANTA**, con base a la ley 33 de 1985.

IV-2. A su vez el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, profirió el 18 de julio de 2019, sentencia confirmatoria, quedando ejecutoriada el 24 de julio de 2019, tal como lo indica en la certificación expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca.

IV-3. El 23 de septiembre de 2019, antes de que se radicara la solicitud de cumplimiento de sentencia las sentencias, la UGPP., profirió la Resolución Nro. RDP 026705 de 05-09-2019, por medio del cual le reconoció la Pensión de Vejez a la señora **INES DINAS BALANTA** y le hizo un pago parcial de lo adeudado.

IV-4. La obligación consta en los documentos que provienen de las sentencias Nro. 070 de 13 de abril de 2018, del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la Sentencia de Nro. 076 de 18 de julio de 2019, del Tribunal Administrativo del Cauca; cuya ejecutoria acaeció el 24 de julio de 2019.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENCIONES.

Como fundamentos jurídicos de las pretensiones de esta demanda cito las siguientes disposiciones legales:

V-1. NIVEL CONSTITUCIONAL, Preámbulo (S.C-479/92, Corte Constitucional), artículos 1, 2, 229, 230, entre otros. S.C-604/12, Corte Constitucional, sobre intereses en el CPACA.

V-2. NIVEL LEGAL, C.C. Arts. Sobre obligaciones, arts. 14494, 1495, 1502, 1602, 1653. Prenda General de los acreedores, Arts. 2488, 2492 y concordantes.

V-3. CGP (Ley 1564/12) 244 y 246 (valor probatorio de las copias), 305, 306 (ejecución de las providencias judiciales), 422 s.s. y concordantes.

V-4. CPACA (Ley 1437/11) 103, 104.6, 192 a 195 y 215 (valor probatorio de las copias) 297 a 299.

Liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia Nro. 070 de 13 de abril de 2018, del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.

Ultimo salario en 2007= \$893.860.

Actualización del salario de acuerdo a Jurisprudencias del Consejo de Estado.

$$Ra = rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

IPC INICIAL, para agosto de 2007, que dejo de trabajar y cotizar para Pensión, fue de 64,14.

IPC FINAL, para 24 de octubre de 2014, fecha que adquirió el derecho a la Pensión, fue de 82,14

$$\frac{82.14}{64.14} = 1,28$$

$$\$893.860 \times 1,28 = \$1.144.140.$$

\$1.144.140 = salario base actualizado para la liquidación de la Pensión, a la fecha de su reconocimiento.

\$1.144.140 x 75% = \$858.105, valor de la mesada Pensional a la fecha que adquirió el derecho, 24 de octubre de 2014.

Valor de la pensión liquidada con el salario base Indexado o actualizado a la fecha de su reconocimiento, septiembre de 2019 = \$858.105.

Deben mesadas
incrementadas
desde: 24/10/2014

Hasta: 30/09/2020

Fecha del IPC final: 30/09/2020

PERIODO		DIFERENCIA PENSIONAL	No. MESADA	INC. ANUAL	DEUDA INC. ANUAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	DEUDA INDEXADA
INICIAL	FINAL	\$						\$
24/10/14	30/10/14	179.343	1.00	7.722	7.722	82,14	108,11	224.178
01/11/14	30/11/14	896.719	1.00	38.614	38.614	82,25	108,11	1.120.898
01/12/14	30/12/14	896.719	1.00	38.614	38.614	82,47	108,11	1.111.931
01/01/15	30/01/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	83,00	108,11	1.356.555
01/02/15	28/02/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	83,96	108,11	1.356.555
01/03/15	30/03/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	84,45	108,11	1.356.555
01/04/15	30/04/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	84,90	108,11	1.345.436
01/05/15	30/05/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	85,12	108,11	1.345.436
01/06/15	30/06/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	85,21	108,11	1.345.436
01/07/15	30/07/15	1.163.079	2.00	51.148	51.148	85,37	108,11	2.668.634
01/08/15	30/08/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	85,78	108,11	1.334.317
01/09/15	30/09/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	86,39	108,11	1.323.197
01/10/15	30/10/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	86,98	108,11	1.312.078
01/11/15	30/11/15	1.163.079	2.00	51.148	51.148	87,51	108,11	2.601.918
01/12/15	30/12/15	1.163.079	1.00	51.148	51.148	88,05	108,11	1.300.959
01/01/16	30/01/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	89,19	108,11	1.442.267
01/02/16	28/02/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	90,33	108,11	1.429.726
01/03/16	30/03/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	91,18	108,11	1.417.184
01/04/16	30/04/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	91,63	108,11	1.404.643
01/05/16	30/05/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	92,10	108,11	1.404.643
01/06/16	30/06/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	92,54	108,11	1.392.102
01/07/16	30/07/16	1.254.146	2.00	91.067	91.067	93,02	108,11	2.784.204
01/08/16	30/08/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	92,73	108,11	1.392.102
01/09/16	30/09/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	92,68	108,11	1.392.102
01/10/16	30/10/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	92,62	108,11	1.392.102
01/11/16	30/11/16	1.254.146	2.00	91.067	91.067	92,73	108,11	2.759.121
01/12/16	30/12/16	1.254.146	1.00	91.067	91.067	93,11	108,11	1.379.560
01/01/17	30/01/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	94,07	108,11	1.608.980
01/02/17	28/02/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	95,01	108,11	1.594.219
01/03/17	30/03/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	95,46	108,11	1.594.219

01/04/17	30/04/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	95,91	108,11	1.579.458
01/05/17	30/05/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	96,12	108,11	1.579.458
01/06/17	30/06/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	96,23	108,11	1.579.458
01/07/17	30/07/17	1.476.129	2.00	96.569	96.569	96,18	108,11	3.158.916
01/08/17	30/08/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	96,32	108,11	1.579.458
01/09/17	30/09/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	96,36	108,11	1.579.458
01/10/17	30/10/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	96,37	108,11	1.579.458
01/11/17	30/11/17	1.476.129	2.00	96.569	96.569	96,55	108,11	3.129.393
01/12/17	28/12/17	1.476.129	1.00	96.569	96.569	96,92	108,11	1.564.696
01/01/18	30/01/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	97,53	108,11	1.739.863
01/02/18	28/02/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	98,22	108,11	1.739.863
01/03/18	30/03/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	98,45	108,11	1.723.293
01/04/18	30/04/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	98,91	108,11	1.723.293
01/05/18	30/05/18	1.657.013	2.00	92.317	92.317	99,16	108,11	1.723.293
01/06/18	30/06/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	99,31	108,11	1.706.723
01/07/18	30/07/18	1.657.013	2.00	92.317	92.317	99,18	108,11	3.446.587
01/08/18	30/08/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	99,30	108,11	1.706.723
01/09/18	30/09/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	99,47	108,11	1.706.723
01/10/18	30/10/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	99,59	108,11	1.706.723
01/11/18	30/11/18	1.657.013	2.00	92.317	92.317	99,70	108,11	3.413.446
01/12/18	30/12/18	1.657.013	1.00	92.317	92.317	100,00	108,11	1.706.723
01/01/19	30/01/19	1.809.126	1.00	102.403	102.403	100,60	108,11	1.845.308
01/02/19	28/02/19	1.809.126	1.00	102.403	102.403	101,18	108,11	1.845.308
01/03/19	30/03/19	1.809.126	1.00	102.403	102.403	101,62	108,11	1.827.217
01/04/19	30/04/19	1.809.126	1.00	102.403	102.403	102,12	108,11	1.827.217
01/05/19	30/05/19	1.809.126	2.00	102.403	102.403	102,44	108,11	1.809.126
01/06/19	30/06/19	1.809.126	1.00	102.403	102.403	102,71	108,11	1.809.126
01/07/19	30/07/19	1.809.126	2.00	102.403	102.403	102,94	108,11	3.618.252
01/08/19	30/08/19	1.809.126	1.00	102.403	102.403	103,03	108,11	1.809.126
01/09/19	30/09/19	1.809.126	2.00	102.403	102.403	103,26	108,11	1.809.126
01/10/19	30/10/19	1.809.126	1.00	102.403	102.403	104,50	108,11	1.863.399
01/11/19	30/11/19	1.809.126	2.00	102.403	102.403	105,34	108,11	3.690.616
01/12/19	30/12/19	1.809.126	1.00	102.403	102.403	105,93	108,11	1.845.308
01/01/20	30/01/20	1.956.026	1.00	110.718	31.422	106,44	108,11	1.975.586
01/02/20	28/02/20	1.956.026	1.00	31.422	31.422	106,88	108,11	1.975.586
01/03/20	30/03/20	1.956.026	1.00	31.422	31.422	106,83	108,11	1.975.586
01/04/20	30/04/20	1.956.026	1.00	31.422	31.422	105,75	108,11	1.995.146
01/05/20	30/05/20	1.956.026	2.00	31.422	31.422	106,16	108,11	1.975.586
01/06/20	30/06/20	1.956.026	1.00	31.422	31.422	106,74	108,11	1.975.586
01/07/20	30/07/20	1.956.026	2.00	31.422	31.422	107,44	108,11	3.912.052
01/08/20	30/08/20	1.956.026	1.00	31.422	31.422	107,86	108,11	1.956.026
01/09/20	30/09/20	1.956.026	1.00	31.422	31.422	108,11	108,11	1.956.026
TOTAL								\$134.502.681

Porcentaje por costas del proceso en primera instancia 0.5%.

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso	\$672.513
TOTAL COSTAS	\$672.513

TOTAL ADEUDADO POR PENSION Y COSTAS DEL PROCESO	
Capital representado por la pensión, del 24/10/2014, hasta el 30/09/2020, debidamente indexado.	\$135.175.194
TOTAL	\$135.175.194

Se le informa al despacho, que en el mes de octubre de 2019, se recibió un pago por valor de \$47.380.475.

$$\$135.175.194 - \$47.380.475 = \$87.794.719.$$

La diferencia entre el valor de la pensión reconocida en la Resolución Nro. RDP 026705 de septiembre de 2019 y la pensión liquidada con el salario base actualizado a la fecha de la radicación de esta demanda, octubre de 2020

VI-. CUANTIA.

Se estima en el valor de \$87.794.719, que resultante probado en la fórmula establecida por el despacho, para lo cual se tendrá el cumplimiento de los requisitos pensionales.

VII-. RELACION PROBATORIA.

DOCUMENTALES ANEXAS:

VII-1. Copia con constancia de ejecutoria de la sentencia Nro. 070 de 13 de abril de 2018, del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la Sentencia de Nro. 076 de 18 de julio de 2019, del Tribunal Administrativo del Cauca; cuya ejecutoria acaeció el 24 de julio de 2019.

VII-2. Copia de la Resolución Nro. RDP 026705 de septiembre de 2019.

VII-3. Copia del comprobante de pago del mes de octubre de 2019.

VIII-. ANEXOS.

VIII-1. Poder para actuar.

VIII-2. Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.

VIII-3. Cuatro copias de la demanda y sus anexos, para traslados, para el Despacho, el Ministerio Público, la Entidad demandada y para la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

MEDIA CAUTELARE.

Señor(a) Juez, solicito respetuosamente **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que posea la entidad demandada en los establecimientos bancarios que a continuación anuncio: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco superior, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco A V Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris.

Para hacer efectiva esta medida el Juzgado, deberá ordenar el embargo de todas las cuentas bancarias sin excepción de inembargabilidad, conforme a la sentencia C- 354 de 1997, C-1154 de 2008, C- 543 de 2013 expedidas por la Corte Constitucional.

41

IX-. PROCEDIMIENTO.

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el artículo 296 ss., del C.C.A.

X-. NOTIFICACIONES.

A la UGPP, en la Calle 19 Nro. 68A-18 Bogotá.

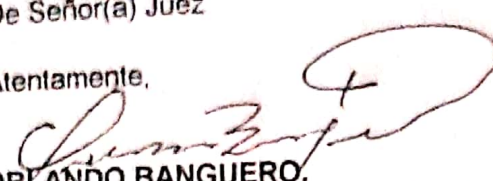
A la Demandante, en la Vereda San Nicolás Caloto Cauca.

Al suscrito, en la Carrera 16A Nro. 5-44 Santander de Q. Cauca, Cel. 3147733567.

Correo electrónico, Orlandob. @hotmail.com

De Señor(a) Juez

Atentamente,



ORLANDO BANGUERO.

C.C. Nro. 10.479.377 de Santander ©.

T.P. Nro. 77.964 del C.S.J.